



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION ODECMA N° 423-2009-LIMA

Lima, trece de diciembre de dos mil diez.-

VISTA: La Investigación número cuatrocientos veintitrés guión dos mil nueve guión Lima seguida contra Freddy Enrique De los Ríos Espinoza, en su actuación como Especialista Legal del Tercer Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho, Corte Superior de Justicia de Lima, en mérito de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número sesenta y cinco de fecha quince de marzo de dos mil diez, obrante a fojas setecientos setenta a setecientos ochocientos cuatro; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, conforme a lo previsto en el artículo setenta y cinco del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, la finalidad del procedimiento disciplinario es investigar, verificar y sancionar, de ser el caso, las conductas de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales, señaladas expresamente en la ley como supuestos de responsabilidad, investigando sus causas y elaborando propuestas para desincentivar tales conductas; en este sentido, la investigación disciplinaria tiene una doble finalidad: a) Sancionar a los operadores judiciales cuya actuación vulnere los principios y valores de la recta administración de justicia, con el objeto de corregir su actuación o expulsarlos de su seno, en casos graves; y, b) Incentivar el ejercicio honesto, probo, independiente y eficiente en la prestación del servicio de justicia. **Segundo:** Que, según el artículo doscientos treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo General, la potestad sancionadora administrativa está regida por una serie de principios esenciales², todos ellos dirigidos a sustentar de un lado, la seguridad jurídica, y de otro, el respeto de los derechos fundamentales de los administrados que tienen un desarrollo en nuestro texto constitucional; así como son reconocidos en los Tratados internacionales vigentes en nuestro país; en este orden de ideas, teniendo en cuenta que los hechos materia de investigación se habrían producido en el mes de febrero de dos mil siete, corresponde determinar previamente la norma aplicable al caso concreto en cumplimiento del Principio de Irretroactividad y Retroactividad Benigna, pues a partir del siete de mayo del año dos mil nueve entró en vigencia la Ley de la Carrera Judicial, que en su Única Disposición Complementaria Derogatoria derogó entre otros el artículo doscientos uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; sin embargo, las conductas reguladas (*infracción a los deberes*) en la norma derogada se encuentran descritas en la norma vigente, esto es, que no han tenido cambio sustancial en relación al caso materia de investigación (e incluso se encuentran mejor precisadas); consecuentemente, en aplicación del Principio de Irretroactividad corresponde aplicar a los presentes actuados las normas que estuvieron vigentes al momento de sucedido los hechos.

² Principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad y retroactividad benigna de la norma, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud y non bis in ídem.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACION ODECMA N° 423-2009-LIMA

Tercero: Que, analizando los actuados se ha determinado que la propuesta de destitución formulada por la Jefatura del Órgano de Control contra el servidor judicial Freddy Enrique De los Ríos Espinoza, se sustenta en que éste valiéndose de su condición de especialista legal en el Expediente número mil doscientos setenta siete guión dos mil cuatro, seguido por Patricia Rocío Gutiérrez Rojas por autorización para disponer de bien de menor de edad, esto es de la suma de doce mil ochocientos nuevos soles en el Banco de Crédito del Perú, incurrió en los siguientes actos disfuncionales: a) Haber dado cuenta con celeridad inusual del escrito de la demandante con la sola firma de la abogada Tatiana H. Burga Gutiérrez, obrante a fojas treinta y nueve vuelta, en el cual se solicitaba que el monto antes indicado sea depositado en el Banco de la Nación, para ello invocó el artículo doscientos noventa del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pese a que dicha letrada no había sido designada por la demandante como abogada, circunstancia que la hacía ajena a la litis, más aún si al diecisiete de enero de dos mil siete quien venía patrocinando a la demandante era el abogado Pablo Robles Jacay; no obstante ello, el servidor judicial investigado puso a Despacho dicho escrito proveyéndolo a través de un decreto sin número, admitiendo lo solicitado y disponiendo se oficie al Banco de Crédito del Perú a fin de evitar que dicho monto se entregue directamente a la demandante a través de un cheque de gerencia no negociable; quedando así corroborado que pese a que el escrito presentado no cumplía con las formalidades exigidas por la ley procesal fue proveído por el investigado, aunado al hecho que la letrada firmante del escrito señala en su declaración indagatoria que no conoce a la demandante, precisando que su firma y sello obrantes en el documento no le pertenecen; b) Haber dado cuenta del escrito presentado con fecha seis de marzo de dos mil siete, suscrito presuntamente por la demandante y nuevo letrado, obrante a fojas cuatro, adjuntando un presunto poder notarial fuera de registro otorgado al señor Juan Carlos Rojas Florián, a fin que recabe y haga efectivo el cobro de dicho certificado, sin tomar las previsiones de seguridad necesarias, excusándose el investigado que no es perito; sin embargo, éste no cumplió con notificar a la demandante de la resolución número diez de fecha cinco de marzo de dos mil siete, que disponía hacer de su conocimiento el escrito de fojas cuarenta y uno presentado por el Banco de Crédito del Perú, a través del cual esta entidad acompañaba el certificado de consignación por la suma solicitada; y el día seis de marzo de ese mismo año se presenta un nuevo escrito a nombre de la demandante firmado por otra abogada, acompañando el poder notarial antes mencionado, dando cuenta el investigado de este documento con fecha ocho de marzo de dos mil siete, razón por la cual el juez dispuso el endose del certificado, lo que ocurrió el nueve de marzo, como consta a fojas cuarenta y tres vuelta. Respecto a ello, la demandante en su denuncia penal manifiesta que no conoce a las personas involucradas en los hechos materia de investigación, ni al supuesto apoderado ni a la abogada, negando su firma en el documento en cuestión, y a esto se agrega que el notario supuestamente



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACION ODECMA N° 423-2009-LIMA

interviniente en el poder fuera de registro, mediante carta de fecha veintidós de marzo de dos mil siete, señala que los sellos, firma y documento otorgado no le pertenecen, ni se ha efectuado en su Notaría; y, por otro lado, del movimiento migratorio de la abogada Carmen M. Blanco Hualpa de fojas cuatrocientos catorce, se aprecia que desde el mes de junio de dos mil dos al mes de mayo de dos mil siete estuvo fuera del país, resultando imposible que hubiera autorizado tal escrito;

c) Haber solicitado al Administrador de la sede con celeridad inusual, el mismo seis de marzo de dos mil siete, el certificado de consignación pese a que en esa fecha aún no se había dado cuenta del escrito ni estaba autorizado su endose y entrega;

d) Haber entregado con celeridad inusual el certificado de consignación el siete de marzo de dos mil siete, pese a que en esa fecha aún no se había dado cuenta del escrito ni estaba autorizado su endose y entrega; e) Haber absuelto positivamente la consulta vía telefónica efectuada el día siete de marzo a horas diecisiete con treinta y tres minutos, por el Banco de la Nación para el pago del certificado de consignación a la persona de Juan Carlos Rojas Florián, cuya confirmación autorizó el endose, pese a que como consta a fojas cuarenta y tres ello recién ocurrió el día ocho de marzo y no el siete de marzo, como éste lo indica; f) Haber dado cuenta del escrito presentado con fecha seis de marzo de dos mil siete, recién el día ocho de marzo, esto es, con posterioridad a la entrega, endose y cobro del certificado de consignación; no obstante, el servidor judicial investigado se defiende señalando que se trata de un error involuntario en la fecha de la resolución, siendo lo correcto el siete de marzo; g) Haber extendido una constancia de entrega del certificado de consignación con fecha posterior, nueve de marzo de dos mil siete, con el propósito de formalizar la entrega fraudulenta a la persona de Juan Carlos Rojas Florián; lo que también aduce el investigado se trata de un error involuntario; h) Haber emitido una razón con fecha trece de junio de dos mil siete, que corre a fojas cincuenta y uno, faltando a la verdad en cuanto a las fechas consignadas en la resolución número once de fecha ocho de marzo de dos mil siete y en la constancia de entrega de fecha nueve de marzo de ese mismo año, de fojas treinta y ocho a treinta y ocho vuelta, excusándose en un error involuntario, cuando no es menos cierto que el investigado retiró el certificado de consignación de la custodia de la Administración del Módulo de los Juzgados Mixtos de San Juan de Lurigancho el seis de marzo de dos mil siete, el mismo día en que la demandante supuestamente solicitó la entrega y endose de éste; i) Haberse comunicado y entrevistado en reiteradas oportunidades con la demandante Patricia Gutiérrez Ríos, a fin de ofrecerle la devolución de la suma de la que fue fraudulentamente privada, induciéndola a que se abstenga de iniciar o proseguir acciones legales en su contra; j) Haber suscrito un documento con fecha diecinueve de junio de dos mil siete, con firma legalizada ante notario, reconociendo tener un adeudo con la demandante Patricia Gutiérrez Ríos, asumiendo un compromiso de pago en suma coincidente a la indebidamente cobrada, como consta a fojas ciento cuarenta y cuatro; y, k) Haberse comunicado telefónicamente con la demandante Gutiérrez



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, INVESTIGACION ODECMA N° 423-2009-LIMA

Ríos a fin de inducirla a que niegue las imputaciones en su contra ante la magistrada sustanciadora, interfiriendo en el curso de la investigación preliminar y evitando el esclarecimiento de los hechos y la determinación de su responsabilidad funcional; respecto a estos tres últimos cargos, el servidor judicial investigado acepta haber incurrido en ellos, justificando su conducta en el hecho de querer esclarecer el móvil de la denuncia y apelar al sentido humanitario de la demandante, precisando que el documento notarial de fecha diecinueve de junio de dos mil siete lo suscribió debido a la presión psicológica que recibía de parte del progenitor de la acconante, pero que ello no significa su aceptación respecto a la responsabilidad en los hechos investigados. Que los argumentos de defensa del investigado, han sido tomados con las reservas del caso, ya que se han vertido con la sola intención de enervar su responsabilidad, que como se ha visto se encuentra probada, no resultando razonable que sin considerarse responsable del cobro indebido del depósito judicial asuma la obligación de reembolsar el dinero. **Cuarto:** Que, todo lo antes expuesto sólo denota que el investigado ha incurrido en comportamiento indebido contrario a sus deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones propias del cargo que ejercía, conforme a lo señalado en el artículo cuarenta y ocho del Código Procesal Civil que precisa que las funciones del juez y sus auxiliares son de derecho público, debiendo realizar una labor en conjunto destinada a hacer efectiva la finalidad del proceso, siendo que el incumplimiento de ello es sancionado por ley; asimismo, se ha verificado que el servidor judicial investigado no ha observado los preceptos establecidos en los artículos seis y siete del Código de Ética de la Función Pública, ni los incisos a) y b) del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, faltando a sus deberes como servidor público; en razón de ello, teniendo en cuenta que el artículo trece del Código de Ética del Poder Judicial establece que el juez y los servidores deben guardar una conducta ejemplar basada en los valores de justicia, independencia, imparcialidad, honestidad e integridad, los cuales deben manifestarse en la transparencia de sus funciones públicas y privadas, se advierte que la conducta del servidor judicial investigado constituye hecho muy grave que compromete la dignidad del cargo y lo desmerece en el concepto público, incurriendo en responsabilidad disciplinaria prevista en los incisos uno y seis del artículo doscientos seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Quinto:** Que, en lo atinente a la sanción a imponérsele, debe observarse el Principio de Proporcionalidad entre la gravedad del hecho investigado y la sanción a aplicarse, por lo que atendiendo a la muy grave actuación del investigado debidamente comprobada como se ha expuesto, ha incurrido en notoria conducta disfuncional que compromete gravemente la dignidad en el cargo, así como la imagen y respetabilidad del Poder Judicial, lo que lo deslegitima para permanecer en este Poder del Estado, correspondiendo imponerle la máxima medida disciplinaria prevista en el artículo doscientos once de la referida ley orgánica; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus

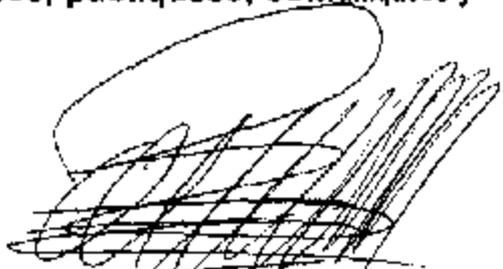
Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

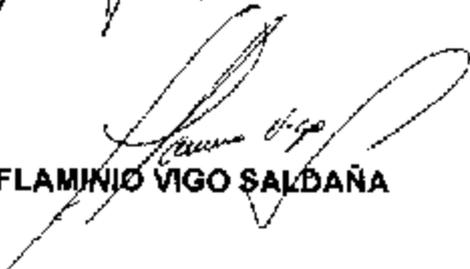
//Pág. 5, INVESTIGACION ODECMA N° 423-2009-LIMA

atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Robinson Octavio Gonzáles Campos, sin la intervención del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza, por unanimidad, **RESUELVE: Primero.**- Imponer la medida disciplinaria de Destitución al señor Freddy Enrique De los Ríos Espinoza, en su actuación como Especialista Legal del Tercer Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima. **Segundo.**- Disponer la inscripción de la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-**
SS.




JAVIER MILLA STEIN


ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARÍO PALACIOS DEXTRE

LAMC/ljr.


LUIS ALBERTO MERA CASA
Secretario General